



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 069 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 19 FEB. 2018

VISTOS:

El Informe Legal N° 136-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL y el Informe de Precalificación N° 011-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

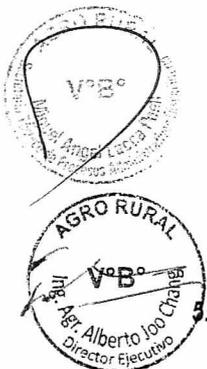
Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar



la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 011-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST expresa lo siguiente:

1. Se les imputa a los servidores investigados el tener responsabilidad debido al consentimiento de la liquidación técnica y financiera del contrato N° 176-2014-MINAGRI-AGRO RURAL presentada por el Consorcio Ingenieros Consultores Ayacucho.
2. Con fecha 22 de setiembre de 2014 el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL y el Consorcio Ingenieros Consultores Ayacucho (conformado por ECO-MISION E.I.R.L, Obras & Proyectos Corporación Ingenieros S.A.C. y el señor Gilber Hugo Baldarrago Ataya) suscribieron el contrato N° 176-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, cuyo objeto fue la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del PIP “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego canal lateral Huanca – Huaylla, localidad de Pausa, provincia Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho”, por un monto de S/ 103,054.20 (Ciento tres mil cincuenta y cuatro con 20/100 soles).
3. Conforme a la cláusula décimo sexta del contrato N° 176-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, cuyo objeto fue la contratación del servicio de consultoría antes descrito, se advierte que el marco legal de éste es la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento vigentes en ese momento, esto es, el Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
4. Que, en ese entendido el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017 preceptúa que “Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. **Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en el plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.** De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales” (EL ENFASIS ES AGREGADO).
5. Por su parte, el artículo numeral 1 del 179° de su Reglamento establece que “El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. **La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista**” (EL ENFASIS ES AGREGADO).
6. Sobre la omisión de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecido, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) en su opinión N° 104-2013/DTN ha señalado que “Los efectos jurídicos del consentimiento de una liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación. **Adicionalmente, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder**” (EL ENFASIS ES AGREGADO).
7. En el presente caso, luego de darse la conformidad del expediente técnico objeto de contratación, el Consorcio Ingenieros Consultores Ayacucho mediante carta N° 061-2016-FCY/CICA del 13 de abril de 2016 (presentada el 14 de abril de 2016 con el CUT: 123845) remite su liquidación técnica y



financiera por los servicios prestados en la elaboración del expediente técnico del proyecto PIP "Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego canal lateral Huanca – Huaylla, localidad de Pausa, provincia Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho", solicitando el pago final y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento; documento éste que contiene la liquidación del servicio y que al no ser atendido dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 179 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vale decir, hasta el 29 de abril de 2016) ha generado que la liquidación quede consentida; razón por la cual mediante las cartas N° 075-2016-FCY/CICA y N° 077-2016-FCY/CICA del 25 de julio de 2016 y del 05 de enero de 2017, respectivamente, el Consorcio Ingenieros Consultores Ayacucho pide la aprobación por silencio administrativo positivo de su liquidación técnica y financiera.

8. Dicho esto, cabe precisar que según el "Sistema de Gestión Documentaria" la carta N° 061-2016-FCY/CICA (signada con el CUT: 123845) fue presentada el 14 de abril de 2016 y que conforme al documento denominado "HOJA DE RUTA" correspondiente a la mencionada carta se tiene que la misma ingresó a la ventanilla de AGRO RURAL el 14 de abril de 2016 a las 14:11:08 horas y que – según los vistos buenos que ahí aparecen – el 15 de abril de 2016 fue recibida por el servidor Lizardo Calderón Romero en calidad de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR y el 18 de abril de 2016 por el servidor Manuel Marcelo Reyes en calidad de Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería.
9. En este sentido, se evidenciaría un incumplimiento de funciones por parte de dichos servidores en la medida que el servidor Lizardo Calderón Romero como Director de la DIAR debió prever y supervisar que la liquidación del Consorcio Ingenieros Consultores Ayacucho reciba una respuesta por parte de la Entidad dentro del plazo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, así como también del servidor Manuel Marcelo Reyes que en calidad de Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR debió haber atendido el documento que le fue derivado por su jefe inmediato.
10. Debe precisarse que si bien es cierto que el Informe Técnico N° 11-2017-RWAR sin fecha¹, del Consultor externo de la Dirección Infraestructura Agraria y Riego, CPC Rolfo Washington Alvarado Reategui, se emitió de manera extemporánea (esto es, casi un año después de la presentación de la liquidación del contratista), lo es también que en éste se hace referencia que "el contratista, solicita el pago de S/. 30,916.26 soles de saldo y la garantía por devolver de S/. 10,305.42 soles, haciendo un total de S/. 41,221.68 soles; a la fecha de elaboración del presente informe, solo correspondería devolver a favor del Contratista el monto de S/. 10,305.42 soles, Por concepto de Retención del 10% de Garantía de Fiel Cumplimiento". Del mismo modo, en el Informe Legal N° 136-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL se indica que "habiendo quedado firme la liquidación presentada por el contratista, no amerita emitir acto resolutivo de aprobación, puesto que el consentimiento ha dado lugar a que se genere el derecho al pago, no obstante ello se deberá descontar los pagos efectivamente realizados conforme se señala en el referido Informe Técnico; siendo que por tales motivos, finalmente, la Entidad a través de la carta N° 248-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 22 de marzo de 2017 pone en conocimiento del Consorcio Ingenieros Consultores Ayacucho que su liquidación se encuentra consentida, por lo que se procederá a devolverle el monto de S/. 10,305.42 Soles, Inc. IGV, por concepto de retención del 10% de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
11. Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que los servidores antes mencionados habrían transgredido presuntamente la siguiente normatividad:

I. El artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017 donde se indica que "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago

¹ Recepcionado el 13 de marzo de 2017

correspondiente. **Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en el plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.** De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales" (EL ENFASIS ES AGREGADO).

II. El numeral 1 del artículo 179° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en el cual se establece que "El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. **La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista**" (EL ENFASIS ES AGREGADO).

III. Los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura, aprobada por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015 (aplicable a los servidores Lizardo Calderón Romero y Manuel Marcelo Reyes, en la medida que estuvo vigente durante los primeros meses de sus vínculos laborales):

"Artículo 42°. - Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley.
- b) Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos".

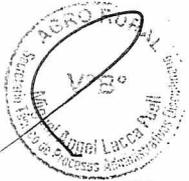
IV. El literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015: (aplicable a los servidores Lizardo Calderón Romero y Manuel Marcelo Reyes, dado que el mismo estuvo vigente durante los últimos meses de sus vínculos laborales):

"Artículo 61°.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego:

- a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios".

V. El literal j) del artículo 24° del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRARIO RURAL (aplicable al servidor Lizardo Calderón Romero):

"La Dirección de Infraestructura Agraria y Riego tiene las siguientes funciones:
(...)



j) Supervisar las liquidaciones técnico financiero de las obras concluidas, actas de transferencia, actividades de supervisión y asesorías”.

VI.El literal i) del artículo 25° del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRARIO RURAL (aplicable al servidor Manuel Marcelo Reyes):

“La Sub Dirección de Gestión de Estudios Técnicos tiene las siguientes funciones:

(...)

i) Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director (a) y las que le corresponda por mandato legal expreso”.

12. Importa precisar que la vulneración de cualquiera de las normas antes mencionadas configura la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva, al estar de acuerdo con la evaluación y análisis de la Secretaría Técnica expuestos su informe de Pre calificación, considera que los servidores investigados presuntamente habrían transgredido la normativa de la entidad descrita en dicho informe.

Que, en cuanto a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el inciso d) de su artículo 85° señala como falta “la negligencia en el desempeño de las funciones”

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92° y 93° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, así como el numeral 93.1 del artículo 93, 96.4 del artículo 96° y literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N°30057 y en virtud de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Reglamento de Trabajadores Civiles (RIS) aprobado por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores **Lizardo Calderón Romero**, quien se desempeñó como “Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego”, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 18 de junio de 2015 hasta el 04 de noviembre de 2016 y **Manuel Marcelo Reyes**, quien se desempeñó como “Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería”, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 17 de marzo de 2015 hasta el 04 de noviembre de 2016, toda vez que no habrían cumplido con observar-conforme a lo detallado en los párrafos precedentes – el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017 y el numeral 1 del artículo 179° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, el literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI y los artículos 24° (literal j) y 25° (literal i) del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRARIO RURAL, incurriendo por tales razones en la falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Precisar que de verificarse la responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores descritos en el artículo precedente, la sanción que les correspondería es la de **amonestación escrita**. Asimismo, la facultad de sancionar y oficializar la sanción correspondería al jefe de Recursos Humanos

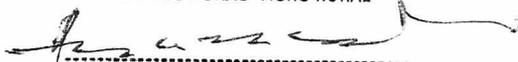
de AGRO RURAL, de conformidad con el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley 30057.

Artículo 3°.- Disponer que se notifique a los servidores inmersos en el Procesos Administrativo Disciplinario con la debida formalidad.

Artículo 4°.- Otorgar a los procesados administrativamente, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de sus descargos y, de conformidad al numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el mismo acto soliciten informe oral de considerarlo conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL



Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo